



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/19/2019.

ACTORES: JORGE CASTELLANOS
PINOS Y OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONGRESO DEL ESTADO DE
OAXACA E INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADA **PONENTE:**
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTICUATRO DE
MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

VISTOS para resolver los autos del expediente **JDC/19/2019**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por **Jorge Castellanos Pinos, Aracely Altamirano Pérez, Rigoberto Díaz Pineda, Seyla Ríos Gutiérrez, Abelino Alarcón Pablo, Yanet Pinos Ordoñez, Nidardo López Castellanos, Sandra Isabel Castellanos Díaz, Jovito García Vargas, Marcelina Zurita Altamirano, Juan Roberto Olivera Castellanos y Silsa Gallegos Castellanos**, ciudadanos indígenas y Autoridades Comunitarias Provisionales Interinas de San Dionisio del Mar, Oaxaca, mediante el cual impugnan del **Congreso del Estado de Oaxaca**, la omisión de emitir el Decreto donde ordene la elección extraordinaria en San Dionisio del Mar, Oaxaca; y del **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, la omisión de solicitar al Congreso del Estado de Oaxaca, la emisión del Decreto mediante el cual ordene la elección extraordinaria.

Asimismo, **en cumplimiento** a lo ordenado por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral Poder Judicial de la Federación en la sentencia de veinticinco de abril del año en curso, dictada en el expediente SX-JDC-109/2019.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Elección ordinaria. El uno de julio de dos mil dieciocho, tuvo verificativo en esta entidad federativa, la jornada para la elección de Diputados e integrantes de los Ayuntamientos, bajo el régimen de partidos políticos, sin que se haya podido llevar a cabo la elección correspondiente al Municipio de San Dionisio del Mar, Oaxaca.

2. Decreto que faculta al Instituto Electoral Local. Mediante decreto 1569, de veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, el Congreso del Estado de Oaxaca, facultó al Instituto Electoral Local para realizar los actos necesarios y llevar a cabo elecciones extraordinarias en los casos que así disponga la ley.

3. Elección extraordinaria. Con fecha nueve de diciembre de dos mil dieciocho, se pretendió llevar a cabo la elección extraordinaria de San Dionisio del Mar, Oaxaca, sin embargo, ante la falta de instalación de casillas, ésta no pudo celebrarse.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, JDC/19/2019.

1. Recepción de la demanda de juicio ciudadano. Con fecha veintiocho de enero del dos mil diecinueve el Magistrado Presidente de este Tribunal con el escrito de demanda ordenó integrar el expediente **JDC/19/2019** y ordenó turnarlo a la Magistrada instructora para el trámite correspondiente.



2. Recepción en ponencia de la Magistrada instructora.

Por acuerdo de **treinta de enero** de dos mil diecinueve, la Magistrada instructora, tuvo por recibido el expediente en que se actúa. Asimismo, requirió a las responsables para que hicieran del conocimiento público el escrito de demanda y finalmente remitieran a este Tribunal las constancias atinentes, así como el informe circunstanciado respecto de los hechos que se les atribuyen.

3. Acuerdo de trámite. Con fecha **catorce de febrero de dos mil diecinueve** se tuvo a las responsables remitiendo las actuaciones formadas con motivo del trámite de publicidad y el informe circunstanciado. En atención a lo anterior, se otorgó vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

4. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora admitió el medio de impugnación, calificó las pruebas aportadas por los actores y la autoridad responsable, y cerró la instrucción del medio de impugnación, así también turnó los autos al Presidente de este Tribunal para que señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia.

5. Fecha de sesión pública de resolución. Mediante acuerdo de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las trece horas del veintinueve de marzo del año que transcurre, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

6. Sentencia local. Mediante resolución de veintinueve de marzo del año en curso, este Tribunal dictó sentencia en el expediente al rubro indicado, cuyos puntos resolutiveos son los siguientes:

“RESUELVE.

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se declara **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, en términos del considerando **SEGUNDO** de este fallo.

TERCERO. Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora, del capítulo respectivo, por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de este fallo.

CUARTO. Notifíquese en los términos antes precisados. ...”

7. Impugnación. Con fecha ocho de abril del año en curso, la parte actora impugnó la sentencia antes mencionada, ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, juicio que quedó radicado bajo el número de expediente SX-JDC-109/2019, el cual fue resuelto el veinticinco de abril del año en curso, en el siguiente sentido:

“RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que emita una nueva sentencia en la que atienda todas las pretensiones de los actores, y que **informe** a esta Sala dentro de las **veinticuatro** horas siguientes a que ello ocurra. ...”

8. Acuerdo de trámite. Mediante proveído de veinte de mayo del año en curso, se turnaron los autos del presente asunto al Presidente de este Tribunal para que señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia.

9. Fecha de sesión pública de resolución. Mediante acuerdo de veinte de mayo de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las trece horas del veinticuatro de mayo del año que transcurre, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente



juicio, en términos de lo dispuesto en el artículo 25, apartado D, y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, numeral 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ello por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el que los actores hacen valer violaciones a su derecho de votar y ser votados en las elecciones de San Dionisio del Mar, Oaxaca.

SEGUNDO. Causal de improcedencia hecha valer por la responsable. El Congreso del Estado de Oaxaca, autoridad responsable, hizo valer como causal de improcedencia, que no se actualiza ninguno de los supuestos establecidos en los artículos 104 y 105 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que el citado Congreso no ha emitido un acto u omisión por el que se conculquen derechos político electorales.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal, dicha causal es **infundada** en atención a que lo planteado por la responsable, corresponde al estudio de fondo del presente asunto.

Esto es, la responsable no señala una causal de improcedencia o sobreseimiento que tenga como consecuencia que no se analice el fondo del asunto, por el contrario, pretende que se deseche el medio de impugnación bajo consideraciones que serán materia de análisis en la sentencia, esto es, de un estudio de fondo.

Razón por la cual, se desestima su causal de improcedencia, ya que será en los considerandos subsecuentes en los que se determinará si en efecto el Congreso del Estado de

Oaxaca ha vulnerado los derechos político electorales de los ciudadanos impugnantes, de ahí que sea infundada la causal.

TERCERO. Procedencia del medio de impugnación. En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 9 y 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme con lo siguiente.

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa de los actores, señalan los actos impugnados y a las autoridades responsables, expresan hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios en cita.

b) Oportunidad. El plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue oportuno, en atención a lo siguiente:

Los actores reclaman, en esencia, diversas omisiones que violan sus derechos político electorales relacionados con el derecho a votar y ser votados. Por lo tanto, tales circunstancias se actualizan en perjuicio de los actores, de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de *tracto sucesivo*, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En el caso, resultan aplicables la **jurisprudencia 6/2007¹**, de rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL**

¹ Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,6/2007>



EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRATO SUCESIVO” y la jurisprudencia 15/2011², de rubro: “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto las autoridades responsables no lleven a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue oportuno.

c) Personalidad e Interés Jurídico. El juicio es promovido por Jorge Castellanos Pinos, Aracely Altamirano Pérez, Rigoberto Díaz Pineda, Seyla Ríos Gutiérrez, Abelino Alarcón Pablo, Yanet Pinos Ordoñez, Nidardo López Castellanos, Sandra Isabel Castellanos Díaz, Jovito García Vargas, Marcelina Zurita Altamirano, Juan Roberto Olivera Castellanos y Silsa Gallegos Castellanos, quienes se ostentan como ciudadanos indígenas y Autoridades Comunitarias Provisionales Interinas de San Dionisio del Mar, Oaxaca; y reclaman del Congreso del Estado de Oaxaca y del Instituto Electoral Local, diversas omisiones que violan sus derechos político electorales, de allí que tengan interés directo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 105, párrafo 1, inciso c), de la Ley adjetiva de la materia.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado, no admite medio

² Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,15/2011>

de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia del presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, a continuación, se fijará la litis a dirimir y con posterioridad se analizará el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Acto impugnado y fijación de la litis.

I.- Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada al escrito de **demanda**, este Tribunal identifica que los **actores** hacen valer los siguientes agravios:

a) La omisión del **Congreso del Estado de Oaxaca**, para emitir el Decreto donde ordene la elección extraordinaria en San Dionisio del Mar, Oaxaca.

b) La omisión del **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, de solicitar al Congreso del Estado de Oaxaca, la emisión del Decreto mediante el cual ordene la elección extraordinaria.

c) La omisión **de las autoridades responsables** respecto a la designación del Concejo Municipal.

d) **Pretensión** de los actores de celebrar su elección bajo el régimen de sistemas normativos internos.

II.- Fijación de la Litis. Este Tribunal Electoral estima que la **litis** se centra en determinar si las autoridades responsables fueron omisas en realizar los actos que se les atribuyen, si con ello vulneran los derechos político electorales de los actores.

QUINTO. Cumplimiento a ejecutoria y estudio de fondo. En cumplimiento a la ejecutoria dictada el veinticinco de abril del año en curso, por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral



del Poder Judicial de la Federación, este Tribunal procede a analizar los agravios hechos valer por los actores.

Para efectuar el análisis de los agravios vertidos por la parte actora, los precisados en los incisos a) y b) se estudiarán de manera conjunta.

Lo anterior, ya que el análisis de los agravios en forma conjunta o separada no deriva en perjuicio alguno en su contra de conformidad con la **jurisprudencia 4/2000³**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Para tal efecto, es indispensable precisar lo siguiente:

De acuerdo con el artículo 25, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, **las elecciones para la renovación de los poderes públicos serán ordinarias y extraordinarias.**

Por su parte, el artículo 27 del mismo ordenamiento legal establece que **las elecciones extraordinarias se realizarán** en los casos que prevé la Constitución Local **en los siguientes supuestos:**

- I.- Cuando se declare nula o inválida una elección;
- II.- En caso de empate en los resultados de una elección;
- III.- Al concurrir la falta absoluta de un diputado de mayoría relativa y su respectivo suplente; y
- IV.- **En caso de no llevarse a cabo una elección.**

Además, el artículo 28 de la citada Ley, señala que cuando se declare nula o inválida alguna elección de diputados, de Gobernador, o de ayuntamientos, tanto del régimen de partidos

³ Disponible en el siguiente enlace: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

políticos como de sistemas normativos indígenas, **las elecciones extraordinarias que se celebren se sujetarán a las disposiciones de dicha Ley.**

Al respecto los artículos 148 y 287 del mismo ordenamiento legal, también señalan que las elecciones extraordinarias se sujetarán a lo dispuesto por la misma Ley.

Para ello, se sujetarán a la convocatoria que expida el Instituto Estatal dentro de los quince días hábiles siguientes a la declaración de nulidad. La convocatoria establecerá un plazo razonable, para el efecto de que se pueda agotar la cadena impugnativa.

Asimismo, el artículo 29 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, señala que en la celebración de las elecciones extraordinarias, el Consejo General del Instituto Electora Local ajustará los plazos del proceso electoral conforme a la fecha de la convocatoria respectiva y determinará el domingo correspondiente para la jornada electoral en el régimen de partidos políticos.

Al igual que lo anterior, el artículo 25, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone que las elecciones extraordinarias se celebrarán en la fecha que señale la autoridad electoral.

También, el artículo 29 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, prevé que **en los casos en que no sean celebradas elecciones extraordinarias** o en los casos en que se ponga en peligro la paz pública o la estabilidad de las instituciones, **se procederá en los términos establecidos por la Constitución Local y la Ley Orgánica Municipal.**

Bajo tales consideraciones, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece en el artículo 148, inciso c), que



cuando no se verifique la elección extraordinaria, el Congreso designará un Concejo Municipal para que ejerza las funciones del ayuntamiento por el tiempo de su ejercicio constitucional.

Ahora bien, la parte actora señala como agravios la omisión del Congreso del Estado de Oaxaca, para emitir el Decreto donde ordene la elección extraordinaria en San Dionisio del Mar, Oaxaca, y la omisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de solicitar al Congreso del Estado de Oaxaca, la emisión del citado Decreto.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal, los agravios hechos valer por la parte actora son **infundados**, por lo siguiente:

De las constancias que obran en autos, se advierte que el Congreso del Estado de Oaxaca, informó que en sesión de veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, emitió el decreto 1569 de idéntica fecha, en el cual, se facultó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que realizara todos los actos inherentes a su función constitucional agotando todas las posibilidades para la celebración pacífica de las elecciones extraordinarias para elegir a los concejales a los Ayuntamientos, en donde por cualquier causa no se pudieron llevar a cabo las elecciones ordinarias o estas se hubiesen declarado nulas.

Para tal efecto, remitió copia certificada del referido decreto, documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por otra parte, el Instituto Electoral Local al rendir su informe circunstanciado señaló, que dicha autoridad no ha incurrido en ninguna omisión ya que no existe obligación legal

para ello, por el contrario, cuando no se verifique una elección extraordinaria, el Congreso designará un consejo municipal para que ejerza las funciones del Ayuntamiento por el tiempo de su ejercicio constitucional.

Lo anterior, en virtud de que aun cuando se llevaron acabo las diferentes etapas del proceso electoral extraordinario, no fue posible la instalación de las casillas a pesar de los esfuerzos realizados y por ende no se llevó a cabo la jornada electoral, derivado de los conflictos de violencia suscitados en el Municipio de San Dionisio del Mar, Oaxaca.

Por lo tanto, el Instituto Electoral informó mediante oficio al Congreso del Estado de Oaxaca y al Gobernador del Estado de Oaxaca, la imposibilidad de llevar a cabo la elección extraordinaria de San Dionisio del Mar, Oaxaca.

Para tal efecto, remitió copia certificada de los oficios IEEPCO/SE/1450/2018 y IEEPCO/SE/1451/2018, de nueve de diciembre de dos mil dieciocho, mediante los cuales el Instituto Electoral Local informó al Congreso del Estado de Oaxaca y al Gobernador del Estado de Oaxaca, respectivamente, que el Instituto Nacional electoral a su vez informó que se suspendió la instalación de diversas casillas derivado de actos de violencia.

Documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, de lo narrado por las autoridades responsables y de las constancias que obran en autos, se advierte que en el municipio de San Dionisio del Mar, derivado de que no se pudo llevar a cabo la elección ordinaria, se ordenó realizar una elección extraordinaria.



Para tal efecto, el Congreso del Estado de Oaxaca emitió el decreto 1569, de veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, por el que facultó a la autoridad administrativa electoral para realizar los actos necesarios y realizar la elección extraordinaria atinente.

Sin embargo, tal y como lo manifiesta el Instituto Electoral Local, la elección extraordinaria no se llevó a cabo en virtud de que no se pudieron instalar las casillas, por lo que de acuerdo a sus facultades, el citado Instituto informó lo acontecido al Congreso del Estado de Oaxaca y al Gobernador del Estado de Oaxaca, para que determinaran lo procedente.

Es por ello que se estima que no le asiste la razón a los accionantes, en virtud de que tanto el Congreso del Estado de Oaxaca, como el Instituto Electoral Local emitieron todos los actos necesarios para llevar a cabo la elección extraordinaria de San Dionisio del Mar, sin que la misma se llevara a cabo, pero por causas ajenas a las autoridades responsables, pues como lo precisó el Instituto Electoral Local atendió a actos de violencia suscitados en la comunidad.

En ese tenor, de acuerdo a la normativa aplicable, las autoridades responsables únicamente estaban constreñidas a emitir y llevar a cabo todos los actos necesarios para la celebración de la jornada electoral extraordinaria, sin que la ley establezca el supuesto de que, en caso de no llevarse a cabo la elección extraordinaria, se deba ordenar una segunda elección extraordinaria.

Por el contrario, de conformidad con el artículo 148, inciso c), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, **cuando no se verifique la elección extraordinaria, el Congreso designará un Concejo Municipal para que ejerza las funciones del ayuntamiento por el tiempo de su ejercicio constitucional.**

Esto es, la legislación aplicable únicamente señala la obligación de llevar a cabo una elección extraordinaria, y si la misma no se puede celebrar, entonces el Congreso del Estado deberá designar un Consejo Municipal.

Sumado a lo anterior, el Instituto Electoral Local emitió el acuerdo IEEPCO-CG-01/2019, de diez de enero de dos mil diecinueve, mediante el cual **tuvo por concluido** el proceso electoral ordinario 2017-2018 y **el proceso electoral extraordinario 2018**, haciendo la precisión que **en el caso de San Dionisio del Mar, Oaxaca, la elección extraordinaria concluyó ante la imposibilidad de recibir la votación**, por no lograrse la instalación de las casillas electorales.

Además, se invoca como hecho notorio la resolución del Incidente de incumplimiento de sentencia de los Juicios de Revisión Constitucional Electoral SX-JRC-354/2018 y SX-JRC-355/2018 ACUMULADOS⁴, de siete de febrero de dos mil diecinueve.

Lo anterior, en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como en relación con lo dispuesto en la **jurisprudencia 2017123**⁵, de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)”**.

⁴ Visible en el siguiente enlace <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JRC-0354-2018-Inc1.pdf>

⁵ Visible en el siguiente enlace [https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=P.%2FJ.%252016%2F2018%2520\(10a.\)&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2017123&Hit=1&IDs=2017123&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=P.%2FJ.%252016%2F2018%2520(10a.)&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2017123&Hit=1&IDs=2017123&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=)



En dicha resolución, la Sala Regional Xalapa determinó que **los procesos electorales concluyen cuando ha ocurrido la declaratoria de validez de las elecciones** por los órganos electorales competentes, **o las resoluciones que, en su caso se pronuncien en última instancia** por los órganos jurisdiccionales correspondientes.

Además, de que el legislador oaxaqueño no dispuso otra cosa tratándose de los procesos electorales extraordinarios más allá de considerar que la convocatoria se emitiera por el Congreso y que la orden de publicación y demás trámites de su desarrollo se atendieran por la autoridad administrativa electoral.

Máxime que, **la legislación local no contempla el supuesto de una segunda elección extraordinaria ante la imposibilidad de realizar la primera de ellas**, sino, por el contrario, contempla soluciones alternativas a la referida imposibilidad.

Lo anterior, contenido en el artículo 148, inciso c), de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que consiste en que el Congreso de Oaxaca designará un concejo municipal para que ejerza las funciones del Ayuntamiento por el tiempo de su ejercicio constitucional.

Por tanto, concluye que el legislador oaxaqueño no contempló que, ante la imposibilidad de realizar una elección extraordinaria, se deba convocar a una segunda elección extraordinaria.

Bajo tales consideraciones, es que este Tribunal estima que las autoridades responsables actuaron de acuerdo a sus facultades, realizando los actos tendientes a llevar a cabo la elección extraordinaria de San Dionisio del Mar, sin que en el caso la misma se haya podido realizar.

Lo cual **genera como consecuencia que se nombre un Concejo Municipal** para que ejerza las funciones del ayuntamiento por el tiempo de su ejercicio constitucional, y no que se ordene una segunda elección extraordinaria.

Por las consideraciones antes señaladas, se declaran **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora.

Por otra parte, en cuanto a lo alegado en el **agravio** marcado en el **inciso c)**, consistente en la omisión de las autoridades responsables respecto a la designación del Concejo Municipal.

Dicho agravio es **fundado**, atendiendo a lo siguiente:

Tal y como quedó descrito en líneas que anteceden, de conformidad con el artículo 148, inciso c), de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, cuando no se verifique la elección extraordinaria prevista en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, **el Congreso designará un Concejo Municipal** para que ejerza las funciones del ayuntamiento por el tiempo de su ejercicio constitucional.

Asimismo, en el artículo 66 del mismo ordenamiento legal, se precisan las bases para conformar dicho Concejo Municipal, para ello, el **titular del Poder Ejecutivo del Estado**, nombrará de inmediato a un encargado de la administración municipal, y quince días antes de que finalicen los noventa días de ejercicio del encargado de la Administración Municipal, **propondrá al Congreso del Estado** para su ratificación en los términos que establece la Constitución Local, **la integración del Consejo Municipal**.

Para ello, el Concejo Municipal se integrará por el mismo número de miembros propietarios y suplentes del Ayuntamiento, según corresponda; y concluirá el período de ejercicio



constitucional del mismo. Sus miembros deberán reunir los requisitos de elegibilidad que establecen la Constitución Local, la Ley Orgánica Municipal y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Finalmente, la designación de los Concejos Municipales, se llevará a cabo por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado.

En ese tenor y como ha quedado precisado con antelación, en el Municipio de San Dionisio del Mar, lo procedente era la integración de un concejo municipal ante la imposibilidad de celebrar la elección extraordinaria, por lo que, correspondía en primer término al Instituto Electoral Local informar al Congreso y al Gobernador del Estado sobre dicha imposibilidad, para que fueran estas dos últimas autoridades las que dieran trámite a la designación del mencionado concejo.

Atendiendo a ello, mediante proveído de veintinueve de abril de dos mil diecinueve, este Tribunal a efecto de cumplir con lo ordenado por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-109/2019, requirió al Instituto Electoral Local, al Congreso del Estado de Oaxaca y al Gobernador del Estado de Oaxaca, que informaran acerca del procedimiento relativo a la integración del Concejo Municipal.

Por lo que, el Instituto Electoral Local mediante oficio IEEPCO/SE/215/2019 y anexos, informó que con fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, notificó al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como al Congreso del Estado de Oaxaca; respecto de la relación que guardaba el proceso electoral extraordinario en el Municipio de San Dionisio del Mar, en el sentido de que el Instituto Nacional Electoral informó que había suspendido los esfuerzos en la instalación de diversas casillas derivado de actos violentos.

Por ello, el referido Instituto Electoral Local informó que se suspendieron todas las actividades relacionadas con la jornada electoral en el aludido municipio; por lo que para acreditar su dicho adjunta copias certificadas de los oficios IEEPCO/SE/1450/2018 y IEEPCO/SE/1451/2018, de nueve de diciembre de dos mil dieciocho.

A su vez, la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Oaxaca, informó mediante oficio CJGEO/DGTSPJ/405/2019, que no se ha recibido notificación, pedimento, o resolutiveo jurisdiccional para la designación de Concejo Municipal del Ayuntamiento de San Dionisio del Mar, Oaxaca; durante el periodo 2019-2021.

Asimismo, informó que en la Gubernatura del Estado de Oaxaca, no se ha recibido dicha petición, por lo que **no se ha requerido al Titular de la Secretaría General de Gobierno, para que efectúe la designación del Concejo Municipal** en el Ayuntamiento referido.

Finalmente, el Congreso del Estado de Oaxaca, informó mediante oficio sin número, de siete de mayo del año en curso, que no existe expediente o petición en trámite ante el Congreso relacionado con el Municipio de San Dionisio del Mar, por lo tanto, **no hay un proceso Legislativo para la designación del Concejo Municipal** que deberá ejercer las funciones del Ayuntamiento de dicho municipio durante el periodo 2019-2021.

En ese tenor, de lo antes narrado se advierte que **el Congreso del Estado de Oaxaca y el Gobernador de este Estado, han sido omisos en dar inicio con las gestiones necesarias para integrar un concejo municipal en el Municipio de San Dionisio del Mar.**

Se dice lo anterior, pues el Instituto Electoral informó al Congreso del Estado de Oaxaca y al Gobernador de este Estado



que no fue posible llevar a cabo la elección extraordinaria en dicho municipio, así, del análisis a los oficios IEEPCO/SE/1450/2018 y IEEPCO/SE/1451/2018, de nueve de diciembre de dos mil dieciocho, a los cuales se les otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Se desprende que el Instituto Electoral Local, informó al Gobernador del Estado de Oaxaca y al Congreso de este Estado, la imposibilidad de llevar a cabo la elección extraordinaria de San Dionisio del Mar, derivado de actos de violencia, para los efectos a que hubiera lugar, oficios que cuentan con el sello de recibido de dichas dependencias, con fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho.

Atendiendo a ello, el Gobernador del Estado de Oaxaca y el Congreso del Estado, estaban en aptitud de dar cumplimiento a lo que disponen los artículos 66 y 148 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, esto es, a realizar las gestiones necesarias para instalar el Concejo Municipal.

Sin embargo, dicha autoridades al rendir los informes solicitados precisaron que, no se ha requerido al Titular de la Secretaría General de Gobierno, para que efectúe la designación del Concejo Municipal y que no hay un proceso Legislativo para la designación del Concejo Municipal que deberá ejercer las funciones del Ayuntamiento de dicho municipio durante el periodo 2019-2021.

En ese tenor, es inconcuso que ambas autoridades han sido omisas en cumplir con lo mandado en la Ley Orgánica Municipal, máxime que, aun cuando la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Oaxaca, haya informado que, por acuerdo publicado el treinta de diciembre de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Gobierno de Estado, la facultad de

designar comisionados provisionales de los municipios que lo requieran, corresponde a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, lo cierto es, que de acuerdo a la ley, es facultad del Gobernador del Estado efectuar la propuesta correspondiente.

De ahí que, sea el Gobernador quien debe velar por el cumplimiento de dicha determinación, aunque para ello pueda auxiliarse de otras dependencias a su cargo, por lo cual, una vez que recibió el oficio del Instituto Electoral Local del Estado de Oaxaca, debía instruir a quien correspondiera para dar inicio al procedimiento para la designación del Concejo Municipal, lo cual no aconteció.

Sin que haya sido necesario que el Instituto Electoral Local, precisara en sus oficios IEEPCO/SE/1450/2018 y IEEPCO/SE/1451/2018, que la finalidad de informar a dichas dependencias era para que se integrara un Concejo Municipal, ya que de acuerdo a la ley no se establece que sea el citado Instituto quien deba ordenar al Congreso o al Gobernador a efectuar dicho procedimiento, sino que de acuerdo a sus facultades solo estaba en aptitud de informar lo relativo a la no celebración de la elección extraordinaria.

De ahí que, constituya una facultad del Congreso y del Gobernador, iniciar el procedimiento de designación del Concejo Municipal una vez que se tuvo conocimiento de la imposibilidad de celebrar la elección extraordinaria en San Dionisio del Mar.

Bajo esas consideraciones, lo **procedente es ordenar a las citadas autoridades que procedan a la integración del concejo municipal**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 148 inciso c), Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Ya que, dicha omisión se traduce en un perjuicio a la comunidad de San Dionisio del Mar que actualmente se



encuentra sin autoridad municipal, misma que es necesaria a efecto de representar al municipio en las gestiones necesarias ante dependencias públicas y privadas, así como para dotar de servicios básicos a la comunidad.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 59, fracción IX y 79, fracción XV, de la Constitución Local, se **vincula al Gobernador del Estado de Oaxaca, a través de la Secretaría General de Gobierno, y al Congreso del Estado de Oaxaca**, para que dentro del **plazo de veinte días naturales** realicen las gestiones necesarias y proceden a integrar el Concejo Municipal en San Dionisio del Mar, Oaxaca, mismo que deberá ejercer sus funciones durante el periodo 2019-2021.

Hecho lo anterior, deberán **informarlo** a este Tribunal dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir de la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a este punto de la sentencia, para tal efecto deberán acompañar las constancias con que acrediten su dicho.

Se **apercibe** a la Secretaría General de Gobierno y al Congreso del Estado de Oaxaca, que para el caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a) de la multicitada Ley de Medios.

Con independencia de que este Tribunal podrá agotar los medios de apremio previstos en el artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Finalmente, en cuanto a **la pretensión** de los actores de **celebrar su elección bajo el régimen de sistemas normativos internos**.

Cabe precisar que, de las constancias que obran en autos, se advierte que mediante asamblea para la elección de autoridades comunitarias provisionales o interinas del municipio de San Dionisio del Mar, Oaxaca, convocada por la organización ciudadana denominada “Frente Ciudadano por San Dionisio del Mar”, de dos de enero de dos mil diecinueve, los ciudadanos acordaron solicitar al Instituto Electoral Local la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral local, para la elección de concejales en el municipio de san Dionisio del mar, Oaxaca, bajo el régimen de sistemas normativos indígenas, para el periodo 2019-2021.

Sin embargo, aun cuando en líneas que anteceden ya ha quedado precisado que no es jurídicamente posible ordenar una segunda elección extraordinaria en el Municipio de San Dionisio del Mar, lo cierto es que ello no implica el desconocimiento de que la parte actora pretende que se celebre una elección bajo su sistema normativo indígena y no por partidos políticos como actualmente se rige.

Por ello, no obstante que los actores no hayan solicitado expresamente en su demanda la intención de cambiar de régimen, y pasar de partidos políticos a sistemas normativos indígena, este Tribunal estima conveniente orientar a los actores respecto al cambio de régimen. Sin que ello implique que este Tribunal lo ordene o imponga esta determinación a los ciudadanos de San Dionisio del Mar, sino únicamente constituye una orientación para los miembros de la comunidad.

Lo anterior, pues este Tribunal estima que **no forma parte de la competencia de este Tribunal pronunciarse sobre el cambio de régimen**, ya que no es competencia de este Tribunal sino del Instituto Electoral Local, atendiendo a lo siguiente.

Este Tribunal de conformidad con lo establecido en los artículos 25, apartado D, y 114 BIS de la Constitución Política del



Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como el artículo 4, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, tiene diversas facultades encaminadas a conocer y resolver controversias atinentes a la materia electoral; sin embargo, carece de facultades para ordenar al Instituto Electoral Local sin que medie controversia alguna, que realice una contestación en determinado sentido.

Por lo tanto, **corresponde al Instituto Electoral Local en primera instancia, dar contestación a la solicitud de cambio de régimen de San Dionisio del Mar.**

En ese contexto, si en la ley local se reconoce la validez y vigencia de las formas de organización social, política y de gobierno de las comunidades indígenas, entonces resulta que los ciudadanos y las autoridades comunitarias, municipales, estatales y federales, están obligados a respetar las normas consuetudinarias o reglas internas respectivas, esto con el propósito de que las autoridades a las cuales se les realice la citada petición de cambio de régimen, realicen los trámites necesarios a efecto de dar contestación a la misma de acuerdo a su competencia y facultades.

Lo anterior tiene sustento en la **Tesis CXLVI/2002⁶** cuyo rubro es: **"USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL CONSUEUDINARIO. CIUDADANOS Y AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADOS A RESPETARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)."**

De ahí que, la solicitud de cambio de régimen está asignado de manera directa y originalmente a las autoridades encargadas de la organización y administración de procesos

⁶ Visible en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=CXLVI/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,CXLVI/2002>

electivos, que en un primer momento y dada la estructura y organización que detentan están en aptitud de establecer los lineamientos necesarios e idóneos para la preservación de valores básicos de la materia electoral, como la equidad, máxima publicidad, objetividad y participación efectiva de la comunidad.

Por ello, le corresponde en primer momento al Instituto Electoral Local, dar respuesta a la solicitud de cambio de régimen, y de ser el caso, si consideran los promoventes que no fuere satisfecha su pretensión, tienen expedita la posibilidad de iniciar la cadena impugnativa correspondiente.

Además, debe tenerse en consideración, que el Instituto Electoral Local, es un órgano autónomo administrativo-electoral, que, de acuerdo a sus facultades y competencia determinadas por ley, deberán resolver sobre el planteamiento de cambio de régimen, lo anterior con fundamento en los artículos 98 y 99, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 30, 31 y 32 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

En ese tenor, no pasa desapercibido que del análisis a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se advierte que no contempla una regulación específica sobre el cambio de régimen de partidos políticos a sistemas normativos internos, sino únicamente el cambio de sistemas normativos indígenas a sistema de partidos.

Así, en el artículo 274 de dicho ordenamiento, se establece que los municipios que se rigen bajo su propio sistema normativo interno, si durante el año previo a la realización de la elección para la renovación de sus autoridades municipales, no realizan petición sobre el cambio de régimen, se seguirá reconociendo como municipio regido por sistemas normativos indígenas, con el fin de preservar, fortalecer y garantizar la diversidad cultural y la pluralidad política en el Estado.



Aunado a lo anterior, en el artículo 275 se establecen las bases para el cambio de régimen de sistemas normativos indígenas al régimen de partidos políticos, de la siguiente forma:

1. Que sea mediante asamblea general comunitaria de ciudadanos.

2. Que en dicha asamblea sea aprobado el cambio de régimen por una mayoría de dos terceras partes de los ciudadanos con derechos vigentes en el municipio.

3. Que se presente la solicitud por escrito al Consejo General del Instituto Electoral Local donde expongan las razones de la misma, adjuntando el expediente de la asamblea donde consten el nombre y firma de todos los ciudadanos asistentes. Dicha solicitud deberá presentarse a más tardar en el mes de enero del año previo a la elección.

4. Recibida la solicitud, el Instituto Electoral Local llevará a cabo una consulta previa, libre, informada y de buena fe en el Municipio de referencia, para obtener y ratificar, en su caso, el consentimiento mayoritario de las dos terceras partes de los integrantes de la asamblea general comunitaria del Municipio.

5. Hecho lo anterior el Consejo General del Instituto Electoral Local resolverá lo conducente, noventa días antes de la elección de que se trate.

De lo anterior, podemos advertir que aun cuando no se trate de un procedimiento que se aplique a una comunidad que se rige por partidos políticos, ello no implica que la solicitud efectuada por la comunidad sea desestimada.

Por el contrario, las comunidades indígenas cuentan con una amplia protección por parte de los órganos jurisdiccionales electorales y también por parte de los organismos públicos locales electorales, pues el derecho de las comunidades

indígenas se encuentra reconocido en nuestra norma suprema, en específico en el artículo 2º Constitucional, así como en normas internacionales que constituyen el bloque de derechos de las comunidades indígenas, como lo es el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Derivado de lo anterior, se tiene que los pueblos y comunidades indígenas tienen reconocidos los derechos de libre determinación y autonomía conforme al artículo 2, apartado A, fracciones I, II, III, VIII y 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el texto constitucional reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia, organización política y cultural, y elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades.

Aunado a lo anterior, dentro de los instrumentos internacionales que vinculan al Estado Mexicano en relación al derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas encontramos los siguientes:

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo establece en su artículo 8, párrafo segundo, señala que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.



La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, refiere en el artículo 34 que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, los mismos deberán privilegiar los estándares de las normas internacionales de derechos humanos.

De ahí que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, reconocidos tanto en el texto constitucional, como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, los que en términos del numeral 133 de la norma fundamental, forman parte del orden jurídico nacional.

En ese sentido, si el Municipio de San Dionisio del Mar, Oaxaca, es una comunidad indígena autónoma, con unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica, tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural, asimismo, tiene derecho de aplicar su propio sistema normativo en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales, es decir, tienen el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Derivado de lo anterior, se obtiene que la legislación secundaria no puede ser restrictiva a estos derechos con que cuentan las comunidades indígenas, por lo tanto, en el caso que nos ocupa, el hecho de que la ley electoral no contemple el supuesto de cambio de régimen de partidos políticos a sistemas

normativos indígenas no implica que deba dejarse a un lado la petición que en cuyo caso pueda solicitar la comunidad.

O bien, que se desconozca por parte de los Institutos electorales o Tribunales electorales el derecho de las comunidades indígenas a determinar la manera en que eligen a sus autoridades municipales. Pues el hecho de que actualmente estén sujetos al régimen de partidos políticos ello no implica un desconocimiento de su auto adscripción indígena, esto es, que al formar parte de un régimen de partidos políticos no dejan de ser ni pierden la denominación y reconocimiento de comunidad indígena.

Bajo esas consideraciones, cuando las comunidades indígenas tengan la intención de implementar el sistema de elección por su propio sistema normativo interno, es necesario que las autoridades administrativas electorales verifiquen y determinen mediante todos los medios atinentes e información objetiva, que demuestre la existencia histórica de un sistema normativo interno, para lo que, entre otros, puede desahogar peritajes, entrevistas con habitantes e informes de autoridades, a efecto de proteger el derecho constitucional a la autodeterminación de las comunidades indígenas.

Asimismo, las comunidades indígenas que soliciten la implementación del sistema de elección por usos y costumbres de sus autoridades tienen el derecho a que se lleven a cabo las consultas por parte de la autoridad administrativa electoral para determinar si se adopta dicho sistema siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales con pleno respeto a los derechos humanos.

Lo anterior, tiene sustento en la **Tesis XI/2013⁷**, de rubro: **“USOS Y COSTUMBRES. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA**

⁷ Visible en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XI/2013&tpoBusqueda=S&sWord=XI/2013>



DEBE VERIFICAR Y DETERMINAR LA EXISTENCIA HISTÓRICA DE DICHO SISTEMA EN UNA COMUNIDAD”.

En ese sentido, se **concluye** que la petición del cambio de régimen en el Municipio de San Dionisio del Mar, debe ser dirigida en primer término al Instituto Electoral Local, y posteriormente si la respuesta otorgada por dicho instituto no satisface la pretensión de los actores, estos estarán en aptitud de acudir a este Tribunal a fin de agotar la cadena impugnativa.

Para ello, se estima procedente **reencauzar** la petición efectuada por la parte actora al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto de que en el ámbito de sus facultades determine lo procedente.

SEXTO. Efectos de la sentencia.

Al resultar **fundado el agravio precisado en el inciso c) del considerando que antecede**, consistente en la omisión de efectuar la designación del Concejo Municipal en el Municipio de San Dionisio del Mar, con base en los términos ya analizados se ordena lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 59, fracción IX y 79, fracción XV, de la Constitución Local, se **vincula al Gobernador del Estado de Oaxaca, a través de la Secretaría General de Gobierno, y al Congreso del Estado de Oaxaca**, para que dentro del **plazo de veinte días naturales** realicen las gestiones necesarias y proceden a integrar el Concejo Municipal en San Dionisio del Mar, Oaxaca, mismo que deberá ejercer sus funciones durante el periodo 2019-2021.

Hecho lo anterior, deberán **informarlo** a este Tribunal dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir de la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a este punto de la sentencia, para tal efecto deberán acompañar las constancias con que acrediten su dicho.

Se **apercibe** a la Secretaría General de Gobierno y al Congreso del Estado de Oaxaca, que para el caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a) de la multicitada Ley de Medios.

Con independencia de que este Tribunal podrá agotar los medios de apremio previstos en el artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Finalmente, se **ordena reencauzar** la petición de cambio de régimen efectuada por la parte actora, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto de que en el ámbito de sus facultades determine lo procedente.

Notifíquese personalmente a la parte **actora** en el domicilio señalado para tal efecto y mediante **oficio** a las **autoridades responsables y autoridades vinculadas**, finalmente, notifíquese mediante **oficio** por **correo electrónico** y posteriormente por **paquetería especializada** a la **Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado se,

R E S U E L V E.

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.



SEGUNDO. Se declara **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, en términos del considerando **SEGUNDO** de este fallo.

TERCERO. Se declaran **infundados** los agravios precisados en los incisos a) y b), hechos valer por la parte actora, del capítulo respectivo, por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de este fallo.

CUARTO. Se declara **fundado** el agravio señalado en el inciso c), hecho valer por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en el considerando **QUINTO** de este fallo.

QUINTO. Se **vincula** al Gobernador del Estado de Oaxaca, a través de la Secretaría General de Gobierno, y al Congreso del Estado de Oaxaca, que realicen las gestiones necesarias y procedan a integrar el Concejo Municipal en San Dionisio del Mar, Oaxaca, de conformidad con lo expuesto en el considerando **SEXTO** de este fallo.

SEXTO. se **ordena reencauzar** la petición de cambio de régimen efectuada por la parte actora, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con lo expuesto en el considerando **SEXTO** de este fallo.

Notifíquese en los términos antes precisados.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro, Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente; Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez,** quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez,** Secretario General, que autoriza y da fe.